

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2780/2014.

ACTOR: NÉSTOR DÁVILA FERREGRINO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS
Y DISCIPLINA DE MOVIMIENTO
CIUDADANO, AHORA COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA
INTRAPARTIDARIA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS Y
RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO.

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Néstor Dávila Ferrergrino, en contra del acuerdo de cinco de agosto de dos mil trece, emitido por el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, ahora Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, dentro del procedimiento partidista disciplinario 39/2013, que desechó la denuncia interpuesta por el actor en contra de Marco Antonio León Hernández, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el promovente en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El veintiuno de mayo de dos mil trece, Néstor Dávila Feregrino presentó una denuncia ante la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, a fin de que se iniciara un procedimiento disciplinario en contra de Marco Antonio León Hernández, al atribuirle a este último ser el autor intelectual de la insistencia de su despido como trabajador de la Legislatura del Estado de Querétaro.

2. Acuerdo de desechamiento. El cinco de agosto de dos mil trece, el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano emitió en el procedimiento disciplinario identificado con la clave **39/2013**, el acuerdo por el cual declaró el desechamiento de la denuncia, al advertir que la naturaleza del conflicto era de carácter laboral y no sobre violaciones a la declaración de principios, el programa de acción o los Estatutos del partido.

En dicho acuerdo se ordenó notificar de manera personal a las partes del conflicto.

3 Primer juicio ciudadano. El treinta de mayo del presente año, Néstor Dávila Feregrino promovió juicio ciudadano, en contra de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del Partido Político Movimiento Ciudadano, por la omisión de

tramitar y resolver la denuncia presentada el veintiuno de mayo de dos mil trece, a fin de iniciar procedimiento disciplinario en contra de Marco Antonio León Hernández.

Dicho juicio se radicó en esta Sala Superior con el número de expediente SUP-JDC-464/2014.

4. Resolución del juicio ciudadano. El dieciocho de junio del año en curso, la Sala Superior resolvió:

“**ÚNICO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del partido político Movimiento Ciudadano para que, de manera inmediata, notifique al actor del presente juicio, el acuerdo de cinco de agosto de dos mil trece y dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra informe a esta Sala Superior”.

II. Segundo juicio ciudadano. El veintisiete de noviembre de dos mil catorce, el actor promueve ante esta Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar el acuerdo de cinco de agosto de dos mil trece referido, por el que se desechó la denuncia que presentó.

El actor manifiesta en la demanda, que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado, el veintiuno de noviembre del presente año, al presentarse directamente en las instalaciones de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, pues fue hasta esa fecha que el presidente de dicha comisión le notificó de manera personal el acuerdo controvertido.

1. Turno. El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-2780/2014 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación y requerimiento de trámite. El dos de diciembre siguiente, el Magistrado Ponente radicó el expediente, y requirió al órgano partidista responsable, para que realizará el trámite correspondiente a la demanda y rindiera su informe circunstanciado.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo de cinco de agosto de dos mil trece, emitido por el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, ahora Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, por el que se desechó la denuncia presentada en contra de Marco Antonio León Hernández.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito en comento, porque el actor manifiesta que tuvo conocimiento del acto reclamado el veintiuno de noviembre del año en curso, y en los autos del expediente no existen pruebas que desvirtúen dicha afirmación, ni objeciones al respecto, por lo que esa fecha debe tenerse como cierta respecto al conocimiento del acuerdo impugnado.

Además, el actor endereza agravios para controvertir la falta de notificación del mencionado acuerdo, que conlleva a analizarlos en el estudio de fondo para no incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

En el caso, la demanda fue presentada el veintisiete de noviembre siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente en que tuvo conocimiento del acto impugnado, ya que no se deben contar los días, veintidós y vientes de noviembre, por ser sábado y domingo, respectivamente, y por tanto inhábiles para los efectos de la presentación del medio de impugnación.

En consecuencia, la promoción del presente juicio es oportuna.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del promovente y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; se identifica el acto que se impugna y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que presuntamente causa el acto combatido.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso, quien promueve el juicio por su propio derecho, es el ciudadano Néstor Dávila Feregrino.

De esta manera, es inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el juicio en que se actúa, de conformidad con las normas indicadas.

d) Interés jurídico. Se tiene por actualizado dicho requisito, porque el actor actúa en defensa de su derecho a que sea admitida la denuncia que presentó en contra de Marco Antonio León Hernández por posibles vulneraciones a la normativa partidista.

En este sentido, de asistirle la razón al actor, esta Sala Superior a través del presente juicio ciudadano podría reparar la violación aducida y ordenar al órgano partidista responsable revocar el desechamiento y admitir la denuncia atinente.

De ahí, que este requisito se encuentre colmado.

e) Definitividad. En contra del acuerdo reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse en la instancia partidista, antes de acudir a esta instancia federal, lo anterior conforme a lo previsto en los artículos 65 de los Estatutos del Partido Movimiento Ciudadano y 25 del Reglamento de Garantías y Disciplina de dicho partido, por lo que el presente requisito se encuentra satisfecho.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse ninguna causa que lleve al desechamiento del presente juicio, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Acto impugnado.

NESTOR DÁVILA FERREGRINO VS
MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ
EXPEDIENTE: 39/2013
PROCEDIMIENTO: DISCIPLINARIO

ACUERDO.- En relación al Procedimiento Disciplinario promovido por C. Néstor Dávila Ferrerino VS C. Marco Antonio León Hernández en el Expediente 39/2013 para tal efecto esta Comisión Nacional de Garantías y Disciplina procedió a determinar el acuerdo siguiente: Visto lo expresado en el escrito de fecha 21 de mayo de 2013 se llegó a la siguiente conclusión de declarar el desechamiento de dicho procedimiento disciplinario, de plano, con fundamento en lo dispuesto por el Art. 13 del Reglamento de Garantías y Disciplina del Partido Político Movimiento Ciudadano; en razón de que, a los planteamientos de los puntos expuestos como agravios se deduce conflictiva de naturaleza laboral y no violaciones a la Declaración de Principios ni Programas de Acción de los Estatutos de Movimiento Ciudadano; y tampoco en contra de la quejosa por lo que es de declararse y se declara el desechamiento de la acción intentada por la referida actora, atento a lo dispuesto por el Artículo antes señalado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y archívese el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

ATENTAMENTE



LIC. MARIO RAMÍREZ BRETÓN
Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del
Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano

México D.F., 5 de Agosto de 2013.

CUARTO. Agravios. Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el accionante, ya que no existe disposición alguna que obligue a esta Sala Superior a transcribirlos en la presente ejecutoria, ya que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

QUINTO. Estudio de fondo. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del actor es que esta Sala Superior revoque el acuerdo impugnado y ordene a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, ahora Comisión Nacional de

Justicia Intrapartidaria, que admita la denuncia que presentó el veintiuno de mayo de dos mil trece.

Las inconformidades que formula el actor son las siguientes:

a) Falsedad de la fecha de emisión y de la publicación por estrados del acuerdo impugnado.

b) Violaciones a la normativa partidista que rige el procedimiento disciplinario, porque el órgano partidista responsable concedió más días al denunciado para contestar la denuncia, de lo que prevé la normativa partidista, además, de que el denunciado conoció la denuncia antes de que se le emplazara.

c) Vulneración al derecho de petición, porque no se admitió la denuncia presentada, y como consecuencia, la comisión responsable no convocó a la audiencia inicial que marcan los estatutos, ni emitió la resolución correspondiente.

d) Falta de exhaustividad porque el órgano responsable no entró a estudiar el fondo del asunto y sólo tomó en cuenta las pruebas aportadas por el denunciado y

e) Vulneración a la garantía de audiencia porque al desechar la denuncia, no se permitió al actor desahogar las pruebas pertinentes para acreditar su dicho.

Son **inoperantes** los agravios, dado que ninguno de ellos tiende a controvertir el contenido del acuerdo impugnado, por lo que las razones que lo sustentan deben permanecer incólumes.

En efecto, los argumentos fundamentales por la que la Comisión responsable desechó la denuncia, fueron textualmente los siguientes:

“... se llegó a la siguiente conclusión de declarar el desechamiento de dicho procedimiento disciplinario, de plano, con fundamento en lo dispuesto por el Art. 13 del Reglamento de Garantías y Disciplina del Partido Político Movimiento Ciudadano; en razón de que, a los planteamientos de los puntos expuestos como agravios se deduce conflictiva de naturaleza laboral y no violaciones a la Declaración de Principios, ni Programas de Acción de los Estatutos de Movimiento Ciudadano; y tampoco en contra de la quejosa”.

Como se aprecia, la denuncia se desechó con fundamento en el artículo 13 del Reglamento referido y porque el conflicto se consideró de naturaleza laboral y no partidista.

En este sentido, cabe precisar que los medios de impugnación en materia electoral tienen como finalidad, revisar la legalidad y constitucionalidad de las decisiones de todo tipo de autoridad en materia electoral y de los órganos de los partidos políticos que se estimen cometidos en perjuicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Pero para ello, es necesario que los agravios del actor se dirijan a controvertir (aunque sea deficientemente) las razones y fundamentos que den sustento al acto impugnado.

De manera que, cuando no existen razones para combatir los argumentos expresados en el acto impugnado, ni está Sala Superior los pueda advertir, no es posible realizar contraste alguno, entre tales fundamentos y los motivos de agravio, lo cual hace que, lo razonado por la responsable y no combatido mediante agravios, permanezca inmodificable.

En el caso, los argumentos manifestados por el actor controvierten cuestiones que no están relacionadas directamente con las razones de derecho y hecho que sustentan el acto controvertido.

Ello porque no impugna por ejemplo, que contrario a lo argumentado por la comisión responsable el conflicto no es de naturaleza laboral, sino electoral o que sí se está en presencia de violaciones a lo normativa partidista.

Pues el demandante, sólo se limita a afirmar hechos acontecidos antes de que se emitiera el acuerdo impugnado, que en su concepto infringieron la normativa que rige el procedimiento disciplinario o violaciones a derechos fundamentales que en su concepto se originan con motivo del desechamiento de la denuncia.

Pero no controvierten las razones del acuerdo impugnado, que es el que en concepto de esta Sala Superior le causa verdadero perjuicio, de ahí que, con independencia de lo correcto o no de dicho argumentos, lo fundamental es que no están impugnados, y por tanto, siguen rigiendo el sentido del acuerdo referido.

Finalmente, tomando en cuenta lo determinado por el órgano partidista en cuanto a que el asunto es de naturaleza laboral y no está relacionado con alguna transgresión a los documentos básicos del partido, se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer a través de la vía legal que corresponda.

Por lo que, ante lo inoperante de los agravios, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo de cinco de agosto de dos mil trece, emitido por el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, ahora Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, dentro del procedimiento partidista disciplinario 39/2013, que desechó la denuncia interpuesta por el actor en contra de Marco Antonio León Hernández

Notifíquese, por correo electrónico al actor en la dirección electrónica señalada en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del partido político Movimiento Ciudadano, ahora Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria; así como por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con

fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el artículo 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como tal y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA